

122 del Texto Refundido de Régimen Local de 18.4.86 se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones, con sujeción a las siguientes normas:

a) Oficina de exposición y presentación de reclamaciones. Secretaría del Ayuntamiento.

b) Plazo de exposición y presentación de reclamaciones. Ocho días hábiles a contar del siguiente a la inserción de éste anuncio en el BOP.

c) Organismo ante el que se reclama. Corporación Municipal.

En Muñomer del Peco a 3 de marzo de 1994.

El Alcalde, *Ilegible*.

--- ● ● ● ---  
Número 1.255/N

*Ayuntamiento de La Adrada*

#### ANUNCIO

El Ayuntamiento de La Adrada, en sesión plenaria celebrada el día 24 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ha acordado aprobar provisionalmente la siguiente ordenanza:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

Exponiéndose al público por término de 30 días, a fin de que quienes estén interesados en ello puedan examinar el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y, en su caso, formular cuantas reclamaciones estimen oportunas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 de la L.R.B.R.L. y 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

La Adrada, a 29 de marzo de 1994.

La Alcaldesa, *M.ª Reyes de Pablo Núñez*.

--- ● ● ● ---  
Número 1.256/N

*Ayuntamiento de El Arenal*

#### EDICTO

Para dar cumplimiento a lo esta-

blecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este Municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el nombramiento de vecinos de este Municipio para ocupar los cargos de JUEZ DE PAZ SUSTITUTO en el mismo.

Los interesados en estos nombramientos tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en un plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, acompañada de los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento.
- Documentos acreditativos de sus méritos o de los títulos que posea.
- Certificación de antecedentes penales.
- Declaración complementaria de conducta ciudadana.

Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de los mismos.

En El Arenal, a 28 de Marzo de 1994.

El Alcalde, *Ilegible*.

--- ● ● ● ---  
Número 1.259/N

*Ayuntamiento de Casillas*

#### ANUNCIO

Remitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Hacienda de Ávila, la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas cerrada a 31 de diciembre de 1993. Se pone en conocimiento de los interesados que se encuentra expuesta al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento y por espacio de 15 días naturales, a contar desde la inserción del presente anuncio en el

Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su examen comprobación.

Contra la inclusión o exclusión indebida y alteración de datos, se podrán interponer los siguientes recursos:

\* Recurso de Reposición, de carácter potestativo, como previo al económico-administrativo, en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el órgano correspondiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Hacienda de Ávila.

\* Reclamación Económica-Administrativa en igual plazo, ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

No pudiéndose simultanear ambos recursos.

Casillas, a 28 de Marzo de 1994.

El Alcalde, *D. Marcelino Peinado Ruiz*.

--- ● ● ● ---  
Número 1.260/N

*Ayuntamiento de Gavilanes*

#### ANUNCIO

Remitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Hacienda de Ávila, la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas cerrada a 31 de diciembre de 1993. Se pone en conocimiento de los interesados que se encuentra expuesta al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento y por espacio de 15 días naturales, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, las referidas listas, a los efectos de su examen comprobación.

Contra la inclusión o exclusión indebida y alteración de datos, se podrán interponer los siguientes recursos:

\* Recurso de Reposición, de carácter potestativo, como previo al económico-administrativo, en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el órgano correspondiente

Número 2.926/N

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMÍA DE AVILA

NUEVA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Exp. Nº 2.542.E

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

**Peticionario:** Junta de Castilla y León. Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

**Emplazamiento:** Navalanguilla. Paraje "Puente de Navalguijo.

**Finalidad:** Suministro energía eléctrica para usos de refugio.

**Características:** Centro de transformación, tipo intemperie, de 25 KVA., tensiones 15.000 + 5%-380/220 V., conductor LA-56, seccionadores fusibles "XS" y autoválvulas.

**Presupuesto:** 992.044 Ptas.

Se solicita: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Avila a 29 de agosto de 1994.

El Jefe del Servicio Territorial, José Nieto López-Guerrero.

Número 2.927/N

Junta de Castilla y León

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO DE AVILA

ANUNCIO

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 30 de junio de 1994, acordó admitir a trámite el siguiente proyecto de construcción en suelo no urbanizable Nº 34/94.

**Localidad:** Hoyos del Espino.  
**Promotor:** Servicio Territorial de Fomento.

**Construcción:** Puesto asistencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3.2ª. del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y artículo 44.2.3 del Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, se somete el citado expediente al trámite de información pública, durante un espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se produzca su publicación pudiéndose examinar el mismo y formular alegaciones ante la Comisión Provincial de Urbanismo, sita en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Monasterio de Santa Ana, Pasaje del Císter, 1, de Avila.

Avila a 4 de agosto de 1994.

La Secretaria suplente de la Comisión, M<sup>a</sup> Cruz Urgellés Sardon.

**Sección de Anuncios****OFICIALES**

Número 2.848/N

Ayuntamiento de La Adrada

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

1. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Protección contra Ruidos y Vibraciones, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El referido acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza se publicarán en el B.O.P. de Avila, aplicándose a partir de la fecha que señala la Disposición Final de la ordenanza.

3. Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, contados a partir de la publicación de estos acuerdos y texto íntegro de la Ordenanza en el B.O.P. de Avila.

La Adrada a 16 de agosto de 1994.

La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Reyes de Pablo Núñez.

-00000-

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1º.**- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de La Adrada.

**Artículo 2º.**- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

## CAPÍTULO II. CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA.

**Artículo 3º. 1.** La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejerciendo o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

2. Esta Ordenanza será exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 o norma legal que le sustituya.

**Artículo 4º. 1.** Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos de transportes y, en general todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan rui-

dos y vibraciones que pueda ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2. En los trabajos y planteamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectos los criterios expresados en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y (o) planificaciones adaptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida).

3. Lo que se dispone en el apartado anterior será de aplicación, entre otras, en los siguientes casos:

a) Organización del tráfico en general.

b) Transportes colectivos urbanos.

c) Recogida de residuos sólidos.

d) Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.

e) Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura de establecimientos públicos con implantación de sonido que supere los 20 W RMS con 80 Hm. de impedancia en pantallas acústicas.

f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

g) Construcciones y obras públicas y privadas.

## CAPÍTULO III. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

**Artículo 5º. 1.** Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se terminen en la norma básica de la edificación condicio-

nes acústicas, que se encuentre vigente en cada momento, así como la relativa a normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2. Los elementos constructivos y de insonorización con que se dote a los recintos donde se ejercen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán instalarse, además de lo dispuesto en el apartado anterior, el suplemento necesario para evitar la transmisión y emisión al interior de locales o espacios abiertos del exceso de nivel sonoro que se originen en su interior, e, incluso, si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireaciones inducidas o forzadas que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que el nivel de emisión esté comprendido entre 70-80 dBA, el aislamiento bruto respecto de viviendas colindantes será de 50 dB, si la actividad se desarrolla en horario diario y no menos de 55 dB si lo hace en período nocturno, con un mínimo de 50 dB a la frecuencia de 250 Hz.

Para estos mismos locales, el aislamiento bruto de los cerramientos no contiguos a otros edificios, como fachadas, muro o patios de luces, será, como mínimo, de 30 dB en horario diurno y 35 dB en nocturno.

Dentro de los locales anteriores se incluye los restaurantes, bares, cafeterías y similares.

Cuando el nivel de emisión sea de hasta 90 dBA, el aislamiento bruto deberá ser de 60 dB en horario diurno y de 65 dB en nocturno, con un mínimo de 60 dB a la frecuencia de Hz.

Los cerramientos no contiguos a edificaciones deberán estar aislados para 40 y 45 dB, dependiendo del horario de funcionamiento, comprendiéndose en este apartado, a título de ejemplo, los salones recreativos o de juego, boleras, bares especiales, A y B, Pub, discotecas, Wisquerías,

bares con barra americana, clubs y cines.

Cuando la emisión sea de hasta 100 dBA, el aislamiento bruto respecto de las viviendas será de 70 dB en horario diurno y 75 dB en nocturno, con un mínimo de 70 dB para 125 Hz.

Los cerramientos no contiguos con edificaciones deberán tener un aislamiento de 55 dB como mínimo, comprendiéndose en este tipo de locales, a título de ejemplo, las discotecas, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, cafés, teatros, cafés-conciertos, tablaos flamencos y locales con música o canto en vivo.

## Sección II. Ruidos de vehículos

**Artículo 6º.**- Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

**Artículo 7.** 1. Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según la reglamentación sobre homologación de vehículos respecto al ruido.

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que determinadas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche, procediéndose a su modificación y actualización, según las circunstancias.

**Artículo 8º.**- Los conductores de vehículos de motor, excepto los de la fuerza de seguridad del Estado, Policía Local, Servicio de extinción de incendios y cualesquiera otros destinados a servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de dispositivos acústicos en todo el término municipal, durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las

vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

**Artículo 9º.** 1. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

**Artículo 10º.** 1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruido superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos. El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas, urbanas, como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

## Sección III. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

**Artículo 11º.** 1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturnos, por:

a) Tono excesivamente alto de

la voz humana o la actividad directa de personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

**Artículo 12º.** En relación con los ruidos del apartado 2.a) del artículo anterior, queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

**Artículo 13º.** Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 11, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del capítulo IV de esta Ordenanza, sin perjuicio de que, en circunstancias especiales, se puedan autorizar estas actividades, concediéndose en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarla cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

**Artículo 14º.** Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales

o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo establecido en el artículo anterior. Todas estas actividades de concurrencia deberán disponer de una sala acústica y ejercer con las puertas y ventanas cerradas.

**Artículo 15º.** 1. Con referencia al grupo d) del artículo 11, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como lavadoras, licuadoras, picadoras y análogos, cuando sobrepasen los niveles establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza.

2. Con respecto al apartado b) del artículo 11 la tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las medidas necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

#### **Sección IV. Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.**

**Artículo 16º.** 1. Los trabajos temporales, como las obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las veintidós y las ocho horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedad ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a noventa dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Administración municipal, que determinará los límites sonoros que deban cumplirse.

**Artículo 17º.** Las actividades de carga y descarga de mercancías,

manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las veintidós y las ocho horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada, deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

#### **Sección V. Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.**

**Artículo 18º.** No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación en/o sobre paredes, techos forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se implanten los correspondientes elementos correctores o que el alejamiento o aislamiento de la actividad sea suficiente, respecto a viviendas.

**Artículo 19º.** La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

**Artículo 20º.** La distancia entre los elementos indicados en el artículo 19 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

**Artículo 21º.** 1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de un dispositivo antivibratorio de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como en el caso de instalaciones

de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductores y, si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

**Artículo 22º.** A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanatorios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el capítulo IV.

**Artículo 23º.** Los equipos de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres y refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los establecidos en el capítulo IV de esta Ordenanza.

**Artículo 24º.** A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el capítulo IV:

**Artículo 25º.** Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido

espacio se coloque el aviso de que los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". Este aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

**Artículo 26º.** Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y altoparlantes.

**Artículo 27º. 1.** Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.

2. Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de alarma emergencia, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales: serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- b) Rutinarias: serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

**Sección VI. Condiciones de instalación y apertura de instalaciones.**

**Artículo 28º. 1.** Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipos de música que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente que comprenda los siguientes aspectos:

- a) Descripción del equipo musical, en relación con su potencia acústica y gama de frecuencias.

- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras.

- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2.a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con estas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

- b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y análogos. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el capítulo IV de esta Ordenanza.

**Artículo 29º.** Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones.

- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad,

teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 30º.** Previo al otorgamiento de las licencias de apertura, referidas en los dos artículos precedentes, los servicios técnicos municipales, comprobarán si las instalaciones se ajustan a los estudios técnicos y a la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 31º. 1.** Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercerse con las puertas y ventanas cerradas.

2. Queda prohibido el consumo de bebidas en el exterior de los establecimientos y de sus instalaciones.

#### CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN DE RUIDO Y LÍMITES DE NIVEL.

**Artículo 32º.** La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada dBA. Norma UNE 21.314/75. No obstante y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

**Artículo 33º.** La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volúmenes que les indiquen dichos técnicos, pudiendo

presenciar el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento. Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 M. segundo, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a cinco metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos y otros de aplicación.

**Artículo 34º. 1.** En el medio ambiente exterior, como excepción de lo dispuesto en la sección II del Capítulo III de esta Ordenanza, no se podrán producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas que se señalen en las Normas Subsidiarias, los niveles que se indican a continuación:

a) Zona con equipamiento sanitario, nivel máximo en dBA de 45 y 35 según sea de día o de noche.

b) Zona con residencia de servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitario, nivel máximo en dBA de 55 y 45, según sea de día o de noche.

c) Zona con actividades comerciales nivel máximo en dBA de 65 y 55, según sea de día o de noche.

d) Zona con actividades industriales o servicios urbanos, excepto servicios de administrativos, nivel máximo en dBA de 70 y 55, según sea de día o de noche.

Los límites precedentemente señalados tendrán una tolerancia de más/menos 2 dBA, dependiendo de que se trate de ruidos esporádicos o continuos con tonos puros.

A los efectos anteriores, se entiende por día el período comprendido entre las ocho y las veintitrés horas, excepto en las zonas sanitarias que será entre las ocho y las veintiuna horas, y por la noche el resto de las horas del total de veinticuatro.

2. En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, al tiempo de realizar mediciones se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en vías o sectores afectados, los niveles señalados en el punto 1 de este artículo.

4. A efectos de niveles en el ambiente interior, para los establecimientos o actividades que a continuación se citan, el nivel de los ruidos transmisibles a ellos desde el exterior, con excepción de los originados por el tráfico no superarán los límites siguientes:

a) Equipamiento sanitario y de bienestar social, nivel máximo en dBA de 30 y 25, según sea en día o en noche.

b) Equipamiento cultural y religioso, nivel máximo en dBA de 30 en día y noche.

c) Equipamiento educativo, nivel máximo en dBA de 40 y 30, según sea en día o en noche.

d) Equipamiento destinado al ocio, nivel máximo en dBA de 40 en día y noche.

e) Servicio de hospedaje, nivel máximo en dBA de 40 y 30, según sea en día o en noche.

f) Servicio de oficinas, nivel máximo en dBA de 45 en día y noche.

g) Servicio de comercios, nivel máximo en dBA de 55 en día y noche.

h) Equipamiento residencial, nivel máximo en dBA de 35 y 30, según sea en día o en noche.

i) Viviendas: en dormitorios, 35 y 30 en zonas habitables excepto cocinas 35 y 30; en pasillos, aseos y cocinas 40 y 35 y en zonas de acceso común, 50 y 40, todo en dBA y según sea en día o en noche, respectivamente.

5. Los límites precedentemente señalados, tendrán una tolerancia de más/menos 2 dBA, dependiendo de que se trate de ruidos esporádicos o continuos en tonos puros.

6. A los efectos anteriores, se entiende por día el período comprendido entre las ocho y veintitrés horas, excepto en las zonas sanitarias que será entre las ocho y veintiuna horas, y por noche el resto de las horas del total de veinticuatro.

7. Los niveles anteriores se aplicarán también a los establecimientos abiertos al público que no se hallen específicamente encuadrados en la normativa citada, atendiendo a la analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

8. Los titulares de las actividades estarán obligados a adoptar las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de fondo existente en ellas perjudique el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

9. Se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen las mediciones expresadas en el punto 1 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros indicados en el punto 4, ambos de este artículo.

10. Queda prohibido el trabajo nocturno, a partir de las veintitrés horas, en los establecimientos ubicados en edificios destinados a viviendas colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las viviendas exceda de los límites indicados en este artículo.

## CAPÍTULO V. FUENTES MÓVILES.

Artículo 35º. La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, con indicación de la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario que se señale para su reconocimiento e inspección. De no presentarse, se presumirá la conformidad del propietario con la denuncia formulada.

Artículo 36º. Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

## CAPÍTULO VI. VIBRACIONES.

Artículo 37º. 1. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), el Ayuntamiento de La Adrada adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida.

2. Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4.150, que coincide con el apartado 1.38 "Intensidad de perfección de vibraciones K", del Anexo I de la norma básica

de edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,5 para vibraciones continuas.

3. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB de 0,56.

Artículo 38º. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medidas en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bandadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes y similares y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

## CAPÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 39º. 1. Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán conforme a la siguiente legislación:

a) En materia de vehículos regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, Resoluciones que dicte la Alcaldía en el ámbito de aplicación de las precedentes disposiciones, y normas concordantes.

b) En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas regirán la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, Reglamento General de policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982 de 27 de agosto, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de

noviembre, y normas concordantes.

c) En el resto de las materias, en las que no sea de aplicación la normativa de los apartados a) y b) de este artículo, pues, de serlo, tendría preferencia, regirá el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto general para sanciones de multas y normas concordantes.

2. Las sanciones se aplicarán con respecto de los principios de igualdad ante la Ley, de intencionalidad y reiteración en la comisión de la falta y de proporcionalidad en la medida.

Artículo 40º. El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y, con carácter especial, en materia de vehículos, a la legislación expresada en el apartado a) del artículo anterior.

Artículo 41º. El Alcalde es el órgano competente para incoar los expedientes sancionadores y para la aplicación de las sanciones.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se cumplan las previsiones del artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

— • • • —

Número 2.884/N

*Ayuntamiento de Nava de Arévalo*

## EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de presentación de instancias para la oposición libre convocada para proveer una plaza de funcionario de auxiliar de administración general vacante en la plantilla del Ayuntamiento de Nava de Aré-